

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 995.

AÑO DE 1837.

MARTES 22 DE AGOSTO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º Se declaran válidos los empleos militares conferidos por los generales en jefe, en virtud de la autorización que les fue conferida para ello por las Cortes en su decreto del 10 de Julio de 1823 publicado en 14 del mismo mes y año.

Art. 2.º Se declara que esta autorización principió el 20 de Marzo de 1823, y concluyó 15 días antes que se hubiesen verificado las respectivas capitulaciones ó disolución de los ejércitos en los que se hubiesen conferido dichos empleos.

Art. 3.º Se declara también que deben reputarse generales en jefe, para los efectos de esta autorización los comandantes generales de distrito y los Gobernadores de plazas de guerra durante el tiempo que estuvieron incomunicados con los respectivos generales en jefe de los ejércitos á que correspondían, ó bien que hubiesen permanecido después de las capitulaciones de estos defendiendo las plazas ó el distrito que les estaba confiado.

Art. 4.º Para calificar las circunstancias y el derecho de los que soliciten la revalidación de los empleos susodichos se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.º No son válidos estos empleos si fueron conferidos contra las leyes y órdenes que regían, con respecto á ascensos, en la época á que se refieren, ó si no se observaron puntualmente en su concesión las reglas establecidas en el precitado decreto, especialmente en su art. 6.º

2.º Se hará constar la necesidad que obligó á conferir los empleos de organización, es decir, que se ha de acreditar que existía la vacante; que el cuerpo ó la compañía tenía, á lo menos, la mitad de su fuerza de reglamento; y si aquel hubiese sido de nueva creación, que llegó á pasar revista de comisario con las dos terceras partes de la fuerza presente, y que hizo el servicio de armas.

3.º Los empleos conferidos en los cuerpos de milicias y en los francos, se han de entender revalidados en los mismos institutos, aun cuando los nombramientos concediesen grados de ejército; sujetándose para la calificación de los primeros á los reglamentos que regían en la milicia activa de aquel tiempo. Respecto á los oficiales de cuerpos francos que pidan su revalidación, bien fueren nombrados por las autoridades militares, ó por las diputaciones provinciales, tendrán derecho á ser colocados en los cuerpos de esta clase si reúnen á los demás requisitos la robustez necesaria al efecto.

4.º Si se reclamase la aprobación de algún empleo concedido con el carácter de supernumerario, se hará constar la necesidad que produjo el nombramiento.

5.º Por último, se tendrá presente que estas gracias no comprenden á los que hayan sido posteriormente privados de su empleo.

Art. 5.º La revalidación de los empleos correspondientes á gefes y oficiales que hayan muerto, podrá ser solicitada por sus viudas ó familias, siempre que su confirmación les proporcione algún derecho ó ventaja en sus haberes.

Art. 6.º Los oficiales retirados optarán á la mejora de retiro que les corresponda; pero no podrán pretender ninguna otra gracia de las concedidas por indemnización, como no sea la del grado conferido á los 20 años de antigüedad por el Real decreto de 1.º de Junio de 1835 si los tenían cumplidos el día que obtuvieron su retiro.

Art. 7.º Los oficiales que se hallan en activo servicio optarán á todas las indemnizaciones concedidas por reglas generales á los demás individuos de sus clases y armas respectivas; pero no podrán solicitar mejora de gracias que

hayan ya obtenido á pretexto de que hubieran sido superiores si hubiesen tenido revalidados los empleos que ahora se les confirman.

Art. 8.º Por un órden análogo al que queda prefijado respecto á los gefes y oficiales del ejército se procederá en la revalidación de los empleos de justicia y de administración militar concedidos por los generales en jefe en la época de que se trata. Palacio de las Cortes 28 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.—José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 15 de Agosto de 1837.—A D. Pedro Chacon.

Real órden comunicada á la junta general de inspectores, referente al decreto que antecede.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado confiar á la ilustración y acreditado celo de esa junta el grave y delicado encargo de entender en la aplicación del decreto expedido por las Cortes, y que por separado comunico á V. E. con esta misma fecha, relativo á la revalidación de los empleos concedidos por los generales en jefe en 1823, en virtud de la autorización que les concedió el decreto de las Cortes de 10 de Julio de dicho año; S. M. por tanto quiere que á esa junta se dirijan las solicitudes de los interesados, y que examinados sus derechos remita la misma los expedientes competentemente instruidos con su opinión á este ministerio de mi interino cargo para la conveniente resolución de S. M.; y á fin de que se proceda en esta materia con el órden, rapidez y justificación que es de desear, se ha servido S. M. resolver que con toda urgencia proponga esa junta un proyecto de instrucción en que se expresen los comprobantes que deben remitir con sus instancias los interesados, el conducto por donde deben dirigirlas á esa junta, y cuanto conduzca á la uniformidad y por consiguiente á la mayor expedición en su despacho, á fin de que si S. M. se sirve aprobarle se publique y circule inmediatamente para no demorar la aplicación del indicado beneficio, ocupándose en tanto la junta del examen de las solicitudes de esta especie que se hallaban pendientes en este ministerio, y que remito adjuntas á V. E. con el expresado objeto. De Real órden lo digo todo á V. E. para que dando cuenta á la junta tenga esta resolución de S. M. el mas pronto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1837.—Pedro Chacon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real órden.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Habiendo acreditado la experiencia la urgente necesidad de que el cuerpo administrativo del ejército se constituya sobre bases fijas y reglas equitativas; determinando el número y clases de sus empleados en las diferentes dependencias de Guerra, y los sueldos y consideración á que son acreedores por la confianza que en ellos se deposita; oído los dictámenes de los gefes generales de la administración militar, seccion de Guerra del suprimido consejo Real de España é Indias, y junta de inspectores, y en consecuencia del acuerdo de las Cortes de 1.º del corriente mes; he venido en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que el referido cuerpo administrativo del ejército se organice en los términos que se expresa en los capítulos y artículos siguientes:

CAPITULO I.

De las clases, sueldos y consideraciones de los empleados en el cuerpo administrativo del ejército.

Artículo 1.º Las clases generales de que debe componerse el cuerpo administrativo del ejército son: 1.º Intendentes militares. 2.º Comisarios de guerra. 3.º Oficiales de administración militar. 4.º Aspirantes.

Art. 2.º Todos los empleados de planta fija y de Real nombramiento en el mencionado cuerpo administrativo se refundirán en las dichas cuatro clases, cualquiera que sea la denominación del destino que sirvan.

Art. 3.º Los sueldos y consideración militar de los empleados que pertenezcan á las enunciadas cuatro clases serán las si-

guientes: gefes, intendente general militar, director del cuerpo con la consideración de mariscal de campo y sueldo de 600 reales; intendentes militares de primera clase con la consideración de brigadieres y sueldo de 500 rs.; intendentes de segunda clase con la consideración de coroneles vivos de infantería y sueldo de 240 rs.; comisarios de guerra de primera clase con la de tenientes coroneles mayores de infantería y sueldo de 180 reales; comisarios de guerra de segunda clase con la de primeros comandantes de infantería y sueldo de 14,400 rs. anuales; comisarios de guerra de tercera clase con la de mayores de infantería y sueldo de 15,200 rs. Oficiales: oficiales primeros de administración militar con la consideración de capitanes y sueldo de 110 rs.; oficiales segundos con igual consideración y sueldo de 100 rs.; oficiales terceros con idem y sueldo de 90 reales. Subalternos: oficiales cuartos con la consideración de tenientes y sueldo de 80 rs.; oficiales quintos con idem y sueldo de 70 reales; oficiales sextos con dicha consideración y sueldo de 60 reales; oficiales séptimos con la de subtenientes y sueldo de 50 reales; oficiales octavos con la misma y sueldo de 40 rs.; aspirantes con la consideración de alumnos y dotación de 1500 reales. Sirvientes de planta fija: Porteros primeros con 50 rs.; idem segundos con 3500 rs.; mozos de oficio de primera clase con 30 reales; idem de idem de segunda con 20 rs.

Art. 4.º En equivalencia de las gratificaciones que por razón de mando están declaradas á los mariscales de campo, brigadieres y coroneles empleados, se señalan por razón de ejercicio á los gefes de administración militar que á continuación se expresan, las siguientes: Al intendente militar de primera clase que ejerza las funciones de interventor general 100 rs.; al de segunda que desempeñe en propiedad el encargo de pagador general 100 rs.; á los de iguales clases, gefes de administración militar en los distritos 60 rs.; á los comisarios de guerra de primera clase que sirvan en propiedad los destinos de interventores de distrito 60 rs.; á los de segunda que sean pagadores de distrito 5600 rs.

Art. 5.º Con arreglo á las clases y sueldos determinados en el art. 3.º, se fijará el personal de las oficinas generales y de las particulares de los distritos, así como también el de todos los diferentes ramos de la administración militar, según aparece en la instrucción que acompaña al presente Real decreto.

Art. 6.º Quedan definitivamente extinguidas las antiguas clases de intendentes de ejército y de comisarios ordenadores, y prohibida por consecuencia la concesión de honores de empleos que no existen. Los que en el día tengan los de la expresada clase de comisario ordenador tomarán el nombre y uniforme de intendentes militares honorarios de segunda clase, siempre que pertenezcan al cuerpo administrativo del ejército. Los que no reúnan esta circunstancia conservarán las honras, tratamiento, consideraciones y uniforme de las expresadas antiguas clases. Finalmente, los subalternos del cuerpo administrativo del ejército que se hallan condecorados con los honores de comisario de guerra, se entenderá que son los relativos á dicho empleo de comisario de tercera clase. Quedan asimismo suprimidas las de escribientes y meritorios de reglamento, sin perjuicio de los que actualmente sirven, lo cuales se considerarán para sus ascensos en la clase de aspirantes que ahora se crea.

Art. 7.º Las funciones de interventor general y de pagador general, así como también las de los interventores y pagadores de los distritos, las de controladores y comisarios de entradas en los hospitales militares; las de pagadores y guardaalmisenes de fortificación, y las de cualesquiera otros destinos que estén incorporados, ó que en adelante se incorporen al cuerpo administrativo del ejército, se considerarán comisiones amovibles.

Art. 8.º Todos los empleados actuales de administración militar se clasificarán é incorporarán en las nuevas clases del cuerpo por el órden siguiente: Primero. El intendente general militar queda declarado director general del cuerpo administrativo del ejército. Segundo. El interventor general será un intendente militar de segunda clase. Tercero. El encargo de pagador general recaerá en un intendente militar de segunda clase. Cuarto. Los cuatro ordenadores gefes de distrito que sean ymas antiguos en el ejercicio de este destino, y en el goce de sueldo de 300 rs., se declaran intendentes militares de primera clase, entendiéndose permanente esta disposición para lo sucesivo. Todos los demás, cualquiera que sea el punto en que sirvan, serán intendentes militares de segunda clase. Quinto. Los interventores de distrito serán comisarios de guerra de primera clase, y los pagadores de segunda. Sexto. Los empleados en las oficinas centrales y de distrito, y en todos los demás ramos de la administración, se incorporarán en la nueva escala, en clases análogas á las que en el día tienen, y á las dotaciones que se les señalan por el órden que mas por menor se expresa en la instrucción unida al presente Real decreto.

Art. 9.º Los destinos en los ramos de provisiones, utensilios y servicios de transportes se reputarán siempre como comisiones eventuales del cuerpo administrativo del ejército, cuando recaigan en individuos del mismo; y cuando no, se pagarán con una retribución proporcionada á su responsabilidad y trabajo, sin que los que sirvan dichos destinos adquieran por ellos derecho alguno á ingresar en el citado cuerpo administrativo.

Art. 10.º No se hará novedad ni en la organización ni en el personal del cuerpo de cuenta y razón de artillería, mientras no se fije la relación que ha de haber entre el cuerpo administrativo del ejército y el de artillería é ingenieros, conforme á

lo dispuesto en el art. 38, capítulo 8.º de la Real Instrucción de 12 de Enero de 1824.

CAPÍTULO II.

Del orden de ascensos.

Art. 11. Los ascensos en el cuerpo administrativo del ejército son de rigorosa antigüedad dentro de cada una de las cuatro clases generales en que queda dividido el expresado cuerpo por el art. 3.º, no incluyéndose en este número el intendente general.

Art. 12. El ascenso de una clase á otra, es decir, de la de aspirante á oficial octavo, y sucesivamente á la de todos los demás números hasta la de primero, de esta á la de comisarios de tercera, y después á la de segunda y primera, y finalmente, de esta última á la de intendente militar de segunda clase, y de aquí á la de primera, será electivo, pero con la restricción de que la elección ha de recaer precisamente en individuo de la clase inferior inmediata que esté en la escala mas arriba del centro, expresándose en la propuesta el servicio ó acto en que haya dado á conocer el motivo de la preferencia que se le dispensa.

Art. 13. Cada una de las cuatro clases generales en que queda subdividido el cuerpo administrativo militar, tendrá un escalafon general en que se colocarán todos los individuos correspondientes á ella por rigorosa antigüedad, independientemente de las comisiones que cada uno desempeñe.

Art. 14. Ademas del enunciado escalafon general por clases, habrá otro local por distritos de los aspirantes y oficiales hasta la clase de cuartos. Las oficinas centrales se considerarán, para los efectos de esta escala local, como si formasen ellas solas las de un distrito, así como también dependientes del de Castilla la Vieja los empleados en el ministerio de administración militar, que según la instrucción adjunta á este decreto se establece en Burgos; del distrito de Andalucía los que sirven en la plaza de Ceuta, y del de Granada los que se hallen en los presidios menores de Africa.

Art. 15. Las vacantes que ocurran en cada distrito se proveerán por la expresada escala particular hasta dicha clase de oficiales cuartos inclusive, ascendiendo á la de terceros por el escalafon general del cuerpo, cualquiera que sea el distrito ó punto en que se halle el destino vacante.

Art. 16. A fin de evitar la confusión y dificultades que ha ocasionado, y produciría en lo sucesivo la colocación de las clases militares llamadas por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834 á ocupar diferentes empleos en el cuerpo administrativo del ejército, y deseando establecer sobre este punto una regla cierta y sencilla, que al paso que asegure el cumplimiento de aquellas disposiciones, manifieste también á los individuos que sirven en dicho cuerpo la parte de ascensos que deben contar como suya, he tenido á bien reservar á mi libre provision la quinta parte de las vacantes que ocurran en todas las clases y números del cuerpo administrativo militar, en las cuales se colocarán los militares á quienes corresponda, y en su defecto á los mismos empleados del cuerpo administrativo militar, limitándose la elección en este último caso á los individuos de las clases inferiores inmediatas, puesto que nunca ha de verificarse el obtener á la vez mas que el ascenso gradual progresivo. El turno de libre provision principiará en las segundas vacantes que ocurran, después de puesto en ejecución el presente Real decreto.

Art. 17. Siendo del mayor interes para el ahorro de los caudales aplicados al pago del presupuesto de la guerra la pronta extincion de la clase de cesantes del cuerpo administrativo militar, recaerá en ellos precisamente en tiempo de paz la mitad de las vacantes señaladas á los empleados activos. En tiempo de guerra solo se les adjudicará la tercera parte.

Art. 18. Como el servicio administrativo militar exige la mayor rapidez en el movimiento de sus empleados, si alguno de ellos, tanto en activo servicio como cesante, pretextare al ser promovido alguna excusa que tienda á entorpecer su traslación al punto que se le destine, se entenderá que renuncia para siempre sus ascensos, y se procederá desde luego á proponer el reemplazo del empleo de que se trata, sin perjuicio de cualquiera otra medida gubernativa que exijan las circunstancias del caso.

Art. 19. El orden de escala, prefijado en los arts. 11, 12, 13, 14 y 15, solo se alterará cuando el individuo á quien toque el ascenso no tuviere la aptitud necesaria, ó por su conducta no fuere acreedor á obtenerle. En ambos casos quedará temporalmente postergado, y será promovido el que le siga en antigüedad, sin que pueda volver á ser propuesto hasta que, á juicio de sus inmediatos gefes, cese el motivo de su postergacion, lo cual harán estos constar en el expediente de propuesta.

Art. 20. Todas las dudas que puedan ocurrir en el orden de ascensos de los empleados de la carrera de administración militar, se resolverán, en cuanto fuere dable, por analogía, según las reglas prescritas con respecto á los gefes y oficiales del ejército por el Real decreto de 26 de Abril de 1836.

CAPÍTULO III.

Del servicio de administración militar en campaña.

Art. 21. Para la organización de las oficinas de administración militar en campaña, y demas servicios propios del cuerpo administrativo, se elegirán los gefes, oficiales y demas individuos del mismo, que á la mas acreditada inteligencia y aptitud reúnan la robustez necesaria para sufrir las fatigas de la guerra.

Art. 22. Las plazas que por su salida quedaren vacantes en las oficinas centrales ó en las de distrito serán reemplazadas por el orden prescrito en el art. 11 y siguientes hasta el 15 inclusive.

Art. 23. Los empleados en las oficinas de campaña ó en cualquier otro servicio de los del ejército serán considerados para sus ascensos hasta la clase de oficial cuarto inclusive como formando distrito. Ademas tendrán todos ellos desde la clase de gefes hasta la de aspirantes la consideracion de supernumerarios en sus respectivos números y clases para optar á todos los demas ascensos y ventajas del cuerpo administrativo del ejército.

Art. 24. El uniforme que deberán usar los gefes, oficiales y aspirantes del cuerpo administrativo del ejército será el que se señala en la adjunta instrucción.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su

cumplimiento = Dado en Palacio á 17 de Julio de 1837. = Está rubricado de la Real mano.

INSTRUCCION

que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar para llevar á efecto la organización del cuerpo administrativo del ejército, con arreglo á las bases establecidas en el precedente Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto que antecede, las clases de planta fija del cuerpo administrativo militar quedan reducidas á las de intendentes militares de primera y segunda clase; comisarios de guerra de primera, segunda y tercera; oficiales de administración desde la clase de primeros hasta la de octavos, y á la de aspirantes.

Art. 2.º En las insinuadas cuatro clases se refundirán todas las que en el día forman el cuerpo administrativo militar; pero como el Real ánimo de S. M. es que al verificar tal operacion se vulnere lo menos posible los derechos adquiridos, el interventor general actual conservará los honores de la antigua clase de intendente del ejército, y se le continuará abonando el sueldo de 400 rs., en que va comprendida la gratificación de 100 rs., señalada á su empleo en el art. 4.º del Real decreto de esta fecha. Por el mismo principio al actual pagador general se considerará como sueldo la misma gratificación.

Art. 3.º Los antiguos comisarios ordenadores efectivos que aun existan en activo servicio ó cesantes serán preferidos para el ascenso á intendentes militares de primera y segunda clase en las primeras vacantes, según los sueldos que disfruten, siempre que reúnan las circunstancias necesarias para el buen desempeño de tan importante empleo.

Art. 4.º Las funciones de interventores de distrito se desempeñarán en lo sucesivo conforme á lo mandado en el art. 8.º del precitado Real decreto por comisarios de guerra de primera clase. A los interventores efectivos que en el día existen se de claran los honores de intendentes militares de segunda clase, y abonará como sueldo el de 240 rs. que actualmente disfrutan, considerándose en el comprendida la gratificación de 60 rs. señalada á dicha clase por el referido art. 4.º del precedente Real decreto. De igual graduacion de intendentes militares de segunda clase disfrutarán el comisario actual de la Guardia Real y oficial primero de la secretaría de la intendencia general del ejército.

Art. 5.º En lo sucesivo las funciones de pagadores de distrito se conferirán á los comisarios de guerra de segunda clase. A los que en la actualidad las desempeñan se considerará para sus ascensos como comisarios de guerra de primera clase desde la fecha de su nombramiento de tales pagadores; pero á los promovidos á dicho empleo siendo ya comisarios de guerra de primera clase, se contará la antigüedad desde la fecha en que optaron á este último destino. Asimismo, y por el principio sentado en el artículo anterior, se continuará acreditando como sueldo á los pagadores actuales de distrito la dotacion de 200 rs., comprendiendo en ella la gratificación de 5600 rs. que por razon de ejercicio se les señala en el precitado art. 4.º

Art. 6.º Los actuales empleados efectivos de reglamento, existentes en las oficinas centrales, en las de distrito, y en todos los demas ramos de la administración militar, se incorporarán en las nuevas clases, sirviendo de base para su clasificación las dotaciones que respectivamente se les señalan en el presente reglamento. Bajo tal concepto se clasificarán de intendentes militares de segunda clase el secretario de la intendencia general y los gefes de seccion de la intervención general del ejército; de comisarios de guerra de primera clase los oficiales cuyas dotaciones sean ó excedan de 180 rs. anuales: de segunda á los que se hallen en posesion de las de 140 á la de 160 inclusive; y de tercera á los que gocen los sueldos desde el de 12 al de 140 rs. exclusive. Todos los demas subalternos que se hallen en posesion de sueldos que no sean exactamente iguales á los señalados á cada una de las clases, se incorporarán á la mas aproximada por defecto ó por exceso. La antigüedad en ella se contará desde sus actuales últimos nombramientos.

Art. 7.º A todos los gefes del cuerpo administrativo del ejército, desde la clase de intendente general hasta la de comisarios de guerra de tercera clase, se expedirán Reales despachos. Los oficiales, aspirantes y demas empleados de reglamento acreditarán sus respectivos empleos por medio de simples Reales órdenes de nombramiento.

Art. 8.º Las actuales clases de escribientes y meritorios de reglamento quedan suprimidas, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del precitado Real decreto. Los individuos de ellas que en el día existen continuarán en sus respectivos distritos con opcion á los ascensos de la carrera, siempre que, previo examen, acrediten hallarse con la aptitud necesaria para merecer tal ventaja.

Art. 9.º En sustitucion de las plazas que vayan vacando de escribientes de reglamento en las oficinas centrales y en las de distrito, se admitirán amanuenses temporeros. Para asalariarlos se asigna á los gefes de las primeras por cada plaza 50 reales anuales, y 2500 á los de las de distrito. El número de los temporeros será el que mas adelante se señala á cada oficina.

Art. 10. Según lo resuelto en el art. 1.º del precedente Real decreto, en reemplazo de la clase de meritorios se establece la de aspirantes con opcion á plazas de oficiales después de tres años de servicio.

Art. 11. Para poder ser nombrado aspirante se necesita tener al menos 16 años de edad, y demostrar en examen previo saber leer y escribir con corrección, la gramática y ortografía castellana, aritmética, la teoría del giro y de teneduria de libros por partida doble, y nociones generales de economía política y geografía. (Se concluirá.)

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PRUSIA.

Dantzick 30 de Julio.

El nuevo tratado de comercio y de navegacion concluido

entre la Prusia y la Holanda es considerado como ventajoso para nuestras relaciones comerciales, lo mismo que para las de los puertos prusianos del mar Báltico en general; no podemos expedir nada á Rusia, porque los derechos de entrada son muy altos; así la facilidad que obtenemos de exportar nuestros productos á Holanda producirá felices resultados, y la Prusia occidental podrá también exportar mas fácilmente los productos de la industria renhana.

Como el número de fábricas de azúcar de remolacha se aumenta en el país, prevemos que en 10 años cesará la importacion de azúcar de las colonias, lo que dará sumas considerables á la Prusia si el impuesto de consumo de que hemos quedado exentos hasta ahora no destruye las esperanzas que hemos concebido. (J. de Frankfurt.)

ITALIA.

Roma 29 de Julio.

Hace algunos dias que un navio con bandera negra llegó á Drepane (Sicilia) en el puerto de Civita-Vechia; pero no fue admitido porque llevaba á bordo algunos pasajeros sospechosos del cólera, y que durante la travesía dos de ellos, que murieron, fueron arrojados á la mar. Puede formarse fácilmente una idea de la desesperacion de aquellos desgraciados, que después de haber agotado todas sus provisiones, se veian rechazados en el vasto elemento con enfermos á bordo. Felizmente la autoridad les suministró víveres, agua fresca y medicamentos, aconsejándoles se trasladasen á Liorna.

Se dice que se han presentado algunos casos muy sospechosos en un hospital de esta ciudad: no se puede asegurar que tengan el carácter de coléricos.

El Diario de Roma sostiene hoy que no ha habido un solo caso de cólera.

La Semáfora de Marsella del 9 da noticias de Messina, pero solamente hasta el 15 de Julio, época en que el cólera no se habia manifestado aun en aquella ciudad. Las exportaciones de Francia é Italia habian sido sometidas á cuarentenas mas ó menos largas. El mismo periódico añade:

Cartas de Catania de 19 del corriente anuncian que el cólera se habia manifestado en Siracusa, y habia hecho perecer el 10 y el 11 del corriente 20 individuos. La poblacion de Catania está en la mas grande consternacion á causa de la cercanía de la ciudad atacada, y todos los negocios del comercio parecen suspendidos. No tenemos documento alguno oficial que confirme estas noticias. No se habla de cólera en Trápani, y se ha desmentido la voz de que se habia introducido en Rosarno, como se dijo hace un mes. (D. di Roma.)

INGLATERRA.

Londres 10 de Agosto.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, 91 tres cuartos: fondos españoles, deuda activa 22 un cuarto: pasiva 5 un cuarto: diferida 7 y siete octavos: portugueses nuevos 40 un cuarto.

Hé aquí el resultado de la eleccion de Cumberland: Agliomby, reformista, 2,162; James, reformista, 2,013; sir J. Graham, tory, 1,415. Mayoría por Agliomby 747; por James, 598.

Wahefeld 7 de Agosto. Dos reformistas, lord Morpeth y sir Jorge Stickland, acaban de ser proclamados miembros del Parlamento por el condado de Yorck, division occidental.

Eleccion de Dublin. MM. Evans y Leone Brabazon, candidatos liberales, han sido nombrados diputados del condado de Dublin.

Londres 7 de Agosto. Ciudad de Dublin.—MM. O'Connell y Hutton han sido electos diputados en el Parlamento.

Difícil seria de describir la escena que se verificó cuando fue conocido el resultado de la eleccion. Veinte mil personas reunidas en la municipalidad y en las calles cercanas han hecho resonar simultáneamente el viento con gritos de entusiasmo y de júbilo.

A las seis de la tarde mas de 600 individuos se habian reunido ante la plataforma en Green Street; los candidatos liberales se presentaron entonces, y estallaron de nuevo los transportes de gozo y de entusiasmo.

Mr. O'Connell ha pronunciado el siguiente discurso:

Amigos míos: Aplaudamos tres veces á la Reina. (Los aplausos se hacen oír durante algunos minutos). Tal vez no sabeis quién nosotros somos. Pues bien, yo voy á deciroslo. Somos los Diputados de la ciudad de Dublin. (Aplausos). Amigos míos, este es un triunfo glorioso. Es muy dulce verse sostenido por electores patriotas y cristianos, y haber abatido el sistema de un partido infame, artero y monopolista. Vednos aquí, á un católico y á un protestante, como amigos cristianos dándose la mano como hermanos, y nombrados por vosotros á despecho de una vil faccion.

Vergüenza, vergüenza al protestantismo profesado por Wert y Hamilton. Ellos os han rehusado la justicia que reclamais, y que el Gobierno de la Reina quiere acordaros. (En este momento un hombre de la plebe pronuncia algunas palabras para expresar su entusiasmo).

Mr. O'Connell: Poned un tapon á esa botella destapada. (Risas.)

Hemos conseguido secundar, señores, los esfuerzos de S. M. la Reina para borrar hasta la última traza de opresion y de tiranía.

Nuestros adversarios trabajan por su religion, valiéndose de medios corruptores; pero no se han limitado á usar de estos, sino que se han hecho culpables de perjurio. Vergüenza á su religion, si para hacerla prosperar se ven obligados á recurrir al perjurio, á un crimen horrible. La hipocresia es el peor de los vicios; podria perdonarse á la corrupcion, si se mostrase sola; yo lamento que nuestros adversarios hayan llamado al perjurio y á la corrupcion en apoyo de la hipocresia; y á vosotros Wert y Hamilton, os denuncio como profesores del protestantismo por haber obrado así; no sois ni podeis ser cristianos. Nunca repetiré bastante que quiero se sepa en todo el im-

peo británico, que en la Irlanda hay hombres que tienen la religión en los labios, y que sin embargo no tienen reparo en deshonrarla por los medios más inmorales. ¿Por qué ha durado cinco días la elección?... Porque los agentes de Wert y de Hamilton han empleado maniobras vergonzosas; así los partidarios de Hamilton hacían prestar juramento de no corrupción á los de Wert, y estos últimos hacían prestar igual juramento á los de Hamilton. ¿No es esto una blasfemia, una patente violación del más sagrado de los mandatos de Dios?...

Han dicho que la lucha interesaba á la religión; no, amigos míos. Se trataba únicamente de saber si la Irlanda obtendría la justicia que la es debida, y si el número de los partidarios de la Reina aumentaría al mismo tiempo que se disminuían los de sus enemigos. Pues bien, Wert y Hamilton han votado contra ella; O'Connell y Hutton votarán por el contrario en su favor.

Yo me presento como un radical en toda la extensión de la palabra. Estoy por los Parlamentos anuales, porque quisiera ver todos los años. Soy partidario del sufragio universal; pues ¿por qué se ha de privar á un ciudadano del derecho de votar? ¿Por qué se ha de fijar un censo electoral?... ¿No puede habitar lo mismo un hombre honrado una casa que cueste solo cinco libras esterlinas? Supongamos que un buen padre, un hijo respetuoso no pagan el censo electoral; ¿es esto razón suficiente para excluirlos de la lista electoral? Soy partidario del voto en el escrutinio secreto. Si semejante sistema fuese adoptado, se limitarían las funciones electorales á escribir sobre un papel el nombre del candidato. Entonces no habría intimidación ni corrupción.

Soy radical, y voy al Parlamento para ayudar al Gobierno á hacer justicia á mi país. Pero no estoy menos convencido de la absoluta necesidad de unión, porque si tuviéramos en el Parlamento un colegio Green, ¿qué noble compañía me escoltaría cuando fuera á tomar asiento?... Sin embargo, haré una experiencia; si tiene buen éxito, Irlanda obtiene justicia sin este medio, renunciaremos á él; pero en el caso contrario acudirémos á la unión.

Os felicito y doy gracias por haberos abstenido de beber licores espirituosos, porque si no hubiésteis seguido mi consejo no hubiera yo sido electo por vosotros. Escuchad los consejos de nuestros Diputados. No insultéis á nadie, volved tranquilamente á vuestras casas cuando hayamos acabado nuestros discursos. Gozad en paz del triunfo de este día con vuestras familias; no ilumineis vuestras moradas, porque vuestros enemigos se aprovecharían de esta circunstancia para improvisar un alboroto y destruir el brillo de nuestra victoria.

Los dos representantes de Dublin os piden tres aplausos por la Reina. (Aplausos.) Os exhorto de nuevo á permanecer tranquilos; nada se obtiene por la violencia. Sed moderados con todo el mundo.

Ahora una sola palabra para la vieja Irlanda. Gracias á vosotros la he elevado sobre la escala moral de las naciones, y sin embargo poco hace que era hollada por todos, casi desconocida en la carta de Europa, y desdeñada por el Parlamento inglés. Hoy por el contrario, ¿no excita las simpatías de la Europa entera? Sí, sus bellas campiñas y sus valles deliciosos florecerán, y todavía será grande, gloriosa y libre la primera flor de la tierra y la primera perla del mar. (Aplausos.)

Después de haber oído un discurso de Mr. Hutton, se ha disuelto la asamblea con el mayor orden, y así es como se ha terminado la lucha más importante sin el más ligero indicio de violencia. (Globe.)

FRANCIA.

Paris 12 de Agosto.

Bolsa de hoy. Cinco por 100, último cambio, 110 fr., 50 c.; id. 3 por 100 79, 15; fondos españoles, deuda activa, 23 5 octavos; pasiva, 5.

EXPEDICION DEL REY DE NÁPOLES Á SICILIA.

La insurrección ha tomado en Messina tal carácter de gravedad, y los alborotos que se suceden cada día inspiran tales alarmas, que el Rey de Nápoles se ha decidido á dejar su capital, y á marchar sobre esta ciudad á la cabeza de 102 hombres. El 10 de Agosto es cuando ha debido salir la expedición de Nápoles. Es preciso que el movimiento revolucionario sea muy grave para que el Rey haya creído deber pasar allá él mismo con tantas tropas, cuando su presencia en el continente puede ser necesaria á consecuencia de la agitación que reina en Calabria.

La insurrección de Messina debe ser más temible que la de Palermo, porque en esta última ciudad la miseria y el terror eran las solas causas de la agitación y del desorden, y en Messina el movimiento de insurrección proviene de pasiones políticas, y de sentimientos de venganza que exaltan tanto más los espíritus, y estallan con tanta mayor violencia, cuanto han estado por mucho tiempo comprimidos.

El cólera disminuye lentamente en Palermo. Un gran número de habitantes salen de la ciudad todos los días; unos huyendo del azote, y otros para ir á aumentar las filas de los insurreccionados de Messina. El embajador de Cerdeña ha muerto en Nápoles del cólera.

Las tropas que salieron de Nápoles hace 20 días, y desembarcaron en Sicilia, apenas pueden contener la efervescencia en Palermo. Se han cometido muertes y atrocidades en esta ciudad. Muchos asesinos han sido presos.

La presencia del Rey triunfará probablemente de tantos desórdenes; es de desear que se les ponga un término antes que la insurrección se extienda á todos los puntos de la isla.

(J. de Paris.)

Las elecciones continúan en Inglaterra. Las de Irlanda excitan una viva agitación y se disputan con calor. Se echa en cara á Mr. O'Connell no haber obtenido más que una mayoría de 80 votos, cuando había anunciado que deseaba una de 120 ó lo menos de 600. (Id.)

Tenemos la satisfacción de poder publicar la circular siguiente, dirigida á las autoridades administrativas del reino por el gobernador general conde de Chotek. La posición actual de los israelitas en los estados austríacos no tiene por excusa la barbarie que ha producido esta legislación monstruosa. Ofrece un contraste muy chocante con las ideas propagadas por todo el

mundo civilizado, y, justo es decirlo, con la administración general de los estados hereditarios de la casa de Austria.

En fin, hay un hecho ante el cual debe desaparecer este monstruoso anacronismo. Los Reyes no pueden ya tratar á las poblaciones israelitas como se les trataba en la edad media, cuando convidan á sus fiestas, y reciben casi como á Reyes á hombres de esta religión.

Recientemente una circunstancia particular ha llamado de nuevo la atención del Gobierno sobre la cuestión de saber si conservando enteramente los principios que excluyen á los israelitas de la completa seguridad de los derechos de ciudadano, no sería conveniente y oportuno introducir concesiones en favor de los individuos que se mostrasen dignos de ellas por sus talentos ó su carácter.

La concesión excepcional y por gracia especial de los derechos cívicos se presenta por los partidarios de esta medida, no solamente como una exigencia del tiempo y del espíritu de justicia que penetra cada vez más en las relaciones sociales, sino también como un acto ventajoso para la monarquía, á causa de su influencia saludable sobre el estado moral é intelectual de los israelitas.

Y sin embargo esta medida excitó á su aparición oposiciones muy vivas que felizmente no fueron atendidas.

Pero aun cuando la masa de la nación no estuviese todavía madura para una completa emancipación, aun cuando poderosas razones de estado se opusiesen á la adopción de esta medida, ésta no sería sin embargo una razón para excluir enteramente del beneficio de una emancipación excepcional á algunos individuos distinguidos por un carácter sin tacha, por su mérito y sus conocimientos.

Entre las personas que profesan el culto mosaico, se encuentran buenos y leales súbditos que se distinguen por el talento que despliegan en la dirección de vastas empresas industriales, ó por cualquier otra clase de mérito, y cuyos antecedentes autorizan á creer que perseverarán en esta línea de conducta. ¿S. M. no podrá conceder á estas personas por gracia especial la plenitud de los derechos cívicos? Esta medida sería además enteramente conforme al uso existente en el día de conceder el derecho de nobleza á individuos israelitas. Tendría la ventaja de establecer entre todos los súbditos del imperio el principio de una recompensa equitativa del mérito, de aumentar la fuerza moral del gobierno, estableciendo la convicción de que iguales servicios tienen derecho á una parte igual de ventajas sociales, de acrecentar en los países extranjeros la reputación de liberalidad y tolerancia de nuestro gobierno, de estimular entre los israelitas emancipados los sentimientos de amor y adhesión hacia el Monarca y la patria, y de excitar entre los otros el deseo de hacerse dignos, con esfuerzos iguales de la misma distinción.

Una medida semejante que preparase progresivamente una reforma completa de la condición social de los israelitas, reforma seguramente muy deseable, sería sin duda acogida por la opinión pública con un favor unánime.

Recientemente la Rusia, el Estado de Europa donde la población israelita se encuentra más atrasada, ha sin embargo declarado su admisión condicional en las diferentes clases de ciudadanos; y á pesar del poco tiempo que hace que está en vigor, esta medida ha tenido ya los mejores efectos.

Las consideraciones que acabamos de manifestar han producido numerosas reclamaciones en favor de los israelitas. Muchos no opinan que sea conforme á la justicia el fijar los derechos cívicos de una clase de individuos, únicamente por la consideración de su creencia religiosa, ni el colocar las personas de un mérito eminente que pertenecen á esta fe en la misma posición que el resto de sus compañeros de religión.

Las personas de que acabamos de hablar piensan que convendría conceder á los hombres distinguidos entre los israelitas los mismos derechos que á sus conciudadanos cristianos, por lo menos en todas las cosas en que su religión no fuese por sí misma un motivo de exclusión, como por ejemplo para los empleos públicos.

Las distinciones que se les han concedido hasta ahora, y señaladamente el privilegio de nobleza, no son para ellos de ventaja alguna positiva. Solo el reconocimiento de sus derechos de ciudadanos les haría recoger el fruto de sus generosos esfuerzos, y les inspiraría el valor necesario para completar grandes sacrificios.

La distinción que proponemos debería extenderse no solo á los individuos personalmente, sino también á sus familias, sea porque este sería un estímulo mayor, sea porque los sentimientos del padre de familia son una garantía de los que se pueden encontrar entre sus hijos.

Sin embargo, para prevenir los inconvenientes que se pudiesen temer de esta condescendencia, las autoridades políticas podrían estar encargadas de llevar un registro de los hijos de los israelitas emancipados. Tres años después que el hijo de un israelita emancipado saliese de la patria potestad y tomase una profesión industrial, se formaría una sumaria formal por las autoridades, para averiguar si es digno de figurar en el número de los israelitas que se distinguen por sus conocimientos ó su industria, y merece ser colocado en el pie de igualdad con sus conciudadanos cristianos.

Deseando rodearme sobre este objeto tan grave de las luces de todos los hombres más ilustrados, os ruego que tengáis á bien remitirme la expresión franca y completa de vuestra opinión, pero sin dirigiros á las autoridades inferiores." (J. de Paris.)

ESPAÑA.

Cáceres 15 de Agosto.

Las facciones reunidas que habían entrado en Villanueva y Valverde de la Vera, se sabe de oficio que el día 12 se habían vuelto á Valdeverdeja, en donde permanecían, y que la columna de Castilla la Nueva se dirigía el 14 á Pareda para atacarla.

Por el administrador de correos de Talavera se sabe que el correo que salió de Madrid el 8, sabiendo que la facción estaba sobre el camino real, se dirigió á Madrigal de la Vera para venir por Plasencia; pero sabiendo que la facción se hallaba en Villanueva de la Vera, retrocedió á Candeleda, desde donde tomó su dirección por Castiella. De aquí se deduce que el que salió el 11 ha tomado la misma dirección, y que uno y otro llegarán cuando les sea posible. Antonio Lopez de Ochoa. (Suplem. al B. O.)

Zaragoza 17 de Agosto.

Capitanía general de Aragón.—Plana mayor.—Sección central.—El gobernador de Teruel con fecha 13 del corriente da parte de haber batido el 11 los dos batallones de Cabañero en el pueblo de Goucud; de cuyas resultas se retiraron á Escorihuela: que el Pretendiente estaba el 12 en Camarillas, y los cabecillas Sanz y Forcadell, Tallada y fraile Esperanza con sus facciones respectivas pernoctaron el mismo día en Alfambra, y el 13 salieron para el Povo. El Excmo. Sr. general en jefe del ejército del centro se hallaba el 15 en Cella.

Lo que de orden del Sr. brigadier segundo cabo se hace saber al público para su conocimiento.—El jefe de la plana mayor, Cistué. (El N.)

Toledo 17 de Agosto.

La facción de los montes de Toledo ha estado cometiendo mil tropelías con los pueblos indefensos al retirarse las tropas con motivo de las ocurrencias de Segovia; pero habiendo regresado con su digno comandante general el Sr. Albuin, este benemérito y valiente jefe sale en su persecución, y ha prometido no reposar hasta exterminarla. Así lo esperamos de su valor y decisión.

Idem 18.

Nuestros pronósticos empiezan ya á verificarse. El 16 alcanzó el Sr. Albuin en el pueblo de Navas de Estena á las facciones reunidas de Jara, Tercero, Felipe y los Cuestas; y habiéndoles batido, les causó 55 muertos y dos prisioneros, que fusiló en el acto; les cogió 49 yeguas con sus monturas, multitud de armas y otros efectos. Nuestra pérdida ha consistido en dos soldados del 9.º ligero.

Idem 20.

El Sr. comandante general de estas provincias con fecha de ayer desde Menasalbas me dice lo que sigue:

Las facciones reunidas, capitaneadas por Tercero, Felipe y otros, en número de 400 caballos y algunos infantes, han sido batidas por la columna de mi inmediato mando en el día de ayer en el pueblo de Navas de Estena, donde solo cuatro mitades del 3.º de ligeros, la mayor parte, y algunos individuos del escuadrón ligero de Madrid, les cargaron con tanta bizarria y arrojo, que fue obra de un momento su derrota y dispersion, huyendo desprovistos á guarecerse á las estancias de las fieras, pero dejando en el campo 35 cadáveres y algunos prisioneros que sufrirán la pena de la ley; habiéndoles ocupado además 49 caballos con sus monturas y armas. Por nuestra parte solo hemos tenido la desgracia de dos soldados heridos. He quedado sumamente satisfecho de la tropa en general, pues si la caballería es digna del mayor elogio por su arrojo, no lo es menos una infantería que después de 14 horas de marcha sin un pequeño descanso corrió al enemigo con tanto denuedo en el momento que se le ordenó. El orgullo que ostentaban los vándalos ha quedado humillado á nuestra vista, y el oprobio les seguirá siempre que tengamos la suerte de alcanzarlos.

Lo que me apresuro á noticiar al público para satisfacción de los buenos españoles amantes de la libertad é instituciones establecidas para desengaño de los malvados é ilusos, y para escarmiento de los incautos, que deben conocer que solo el aprobio y la muerte les espera, si olvidados de sus deberes como ciudadanos se dejan arrastrar á su perdición por los infames que con mano oculta trabajan por la ruina de su patria. El celo, el valor, la inteligencia y ardor patrio de nuestro digno comandante general, unido al de sus valientes tropas, nos presenta á la vista felices precursiones, y bien pronto veremos desaparecer de estas provincias las gavillas de malvados que sucesivamente encontrarán su exterminio hasta en lo más recóndito de los montes, donde tampoco estarán seguros, y solo la muerte será el premio de sus crímenes. Toledo 18 de Agosto de 1857.—El coronel comandante general interino, Gascon. (B. O. de Toledo.)

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALDERON DE LA BARCA.

Sesion del día 21 de Agosto.

RESÚMEN. Continúa la discusión sobre arreglo del clero.—Concluye la de las adiciones á la ley de señorios.—Proposiciones.—Lectura de la minuta del mensaje que ha de remitirse á S. M.

Se abrió á las doce y cuarto, y leída el acta de la anterior quedó aprobada con la rectificación propuesta por el Sr. Gomez Becerra, reducida á que se expresase en ella la calidad de interino con que dijo haber admitido su ministerio el Sr. S. Miguel.

Se mandó repartir el número correspondiente de ejemplares, y archivar los restantes de los remitidos por el Ministro de Hacienda sobre la ley de igualación de sueldos de los oficiales de la armada con los del ejército.

Pasarán á la comisión de Pensiones diferentes exposiciones de viudas en solicitud de aquellas por méritos contraídos en acción de guerra por sus esposos ó hermanos.

A la de Milicia nacional un expediente instruido por el ministerio de Hacienda sobre la conveniencia de que los individuos del resguardo no sean incluidos en el alistamiento de la Milicia nacional.

Se mandó constar en el acta el voto del Sr. Goyanes, contrario á la aprobación del artículo 15 del proyecto de ley de arreglo del clero.

Continuando la discusión de este proyecto, se leyó y dice así el Art. 16. Para que tenga efecto este arreglo, se establecerán sillas nuevas en Madrid, Ciudad Real, Albacete, Huelva y Vitoria: las de las nueve diócesis de Guadalupe, Cáceres, Castellón de la Plana, Alicante, Huesca, Logroño, Soria, la Coruña y Pontevedra podrán contiguas establecidas en las ciudades de Sigüenza, Plasencia, Segorbe, Orihuela, Barbastro, Calaborra, Burgo de Osma, Santiago y Tuy, que pertenecen á sus distritos respectivos: las treinta y tres restantes se hallan en sus propias capitales.

El Sr. Gonzalez Alonso manifestó que aunque individuo de la comisión no estaba conforme con este artículo, pues deseaba que se dejase á arbitrio del Gobierno la traslación de las sillas episcopales para cuando las circunstancias lo permitiesen á fin de evitar gastos.

El Sr. MORATIN, después de manifestar que tenía una representación dirigida á hacer ver la necesidad de la conservación del obispado de Tenerife además del de Canarias, entró en la discusión del artículo, diciendo que en él habla una inexactitud, pues ponía las 33 restantes, debiendo solo poner 32, y que entonces en vez de las nueve diócesis debían ponerse las 10 diócesis, anticipando para el artículo siguiente que no se citase por capital de Canarias á Tenerife, pues si así se aprobaba el artículo, vendrían las Cortes á prejuzgar la cuestión de capitalidad que está pendiente entre la ciudad de las Palmas y la de Tenerife.

El Sr. MARTINEZ DE VELASCO dijo que este artículo no era mas que una aplicación del principio aprobado ya por las Cortes, que las sillas o capitales eclesiásticas residían en las capitales de las provincias...

El Sr. FERNANDEZ BAEZA se opuso al artículo por faltar al principio ya aprobado en atención á que siendo Huesca capital de la provincia no se la designaba para residencia del obispo, sino á Barbastro que no estaba en el mismo caso.

El Sr. MADAZO manifiesta que habiéndose aprobado por las Cortes el art. 15, no se decidió esta cuestión, pues que no podían desaprobarse el 16 sin ponerse en gran contradicción; y que había otra razón mas para aprobarle; y que aunque el objeto sea el arreglar la division civil...

S. S. continúa haciendo una reseña histórica de los trabajos que se han hecho en diferentes épocas y por distintas juntas y personas para la division del territorio, y manifiesta que en todas ellas se han fijado por capitales del reino de Aragón a las ciudades de Teruel, Zaragoza y Barbastro, de lo que dice tiene documentos oficiales, por lo que nadie los podrá desmentir, y concluye diciendo que debe aprobarse el art. 16, donde se fijan nueve sillas episcopales, en Madrid, Albacete y Vitoria, por la importancia de su poblacion, y en las demas porque los señores de la comision, mas entendidos que S. S. en la materia, lo proponen así á las Cortes, y que sea en Barbastro y no en Huesca el obispado.

El Sr. Fernandez Baeza rectificó un hecho.

El Sr. MATA VIGIL empezó su discurso diciendo que le habían impedido dos razones á tomar la palabra en contra; la primera el que las Cortes no debían ocuparse en este arreglo; y habiéndole advertido el Sr. Presidente que había una resolución de las Cortes para que el Congreso se ocupase dos horas todos los días en esta discusión, continuó S. S. hablando en el mismo sentido, por lo que fue llamado al orden.

A propuesta del Sr. Fontan se leyó el art. 108 del reglamento, y el 64 del mismo por orden del Sr. Presidente.

El Sr. MATA VIGIL continuó su discurso diciendo que había oído decir en la sesión inmediata al Sr. García Blanco que la historia demostraba que eran atribuciones exclusivamente de la potestad civil la supresion y aumento de obispados, siendo así que era todo lo contrario, como se lo podía demostrar el canon 17 del concilio calcedonense, si bien es verdad, añadió, que para establecer esta division la potestad eclesiástica, necesitaba ponerse de acuerdo con la civil; y que aunque ahora esta última hiciese esta division, los obispos de España no podrían acomodarse á ella, porque en su conciencia incurrirían en las penas que el concilio de Trento señala á los obispos que ejercen jurisdicción fuera de sus obispados, lo que necesariamente sucedería aquí, que para este arreglo se quitaría á unos parte de su territorio para añadirse á otros; y concluyó desaprobando el artículo, porque en su concepto no era de la competencia de las Cortes.

Los Sres. Gonzalez Alonso, García Blanco y Mata Vigil rectificaron algunos hechos, y contestaron á algunas alusiones personales.

Los Sres. Gonzalez Alonso y García Blanco rectificaron varios hechos.

El Sr. VELASCO: Conozco muy perfectamente la instruccion, la honradez y patriotismo del Sr. Diputado que acaba de hablar y que no ha hecho mas que seguir en este artículo el mismo plan que se propuso desde la discusión de la totalidad manifestando su repugnancia á que en la presente época se proceda á la disminucion de obispados mirando el asunto como propio exclusivamente de la autoridad eclesiástica. Pero S. S. me permitirá decir que esta opinión no puede ser la propia y peculiar de S. S., pues tiene sobrado estudio y sobrada instruccion para no convencerse y estar plenamente convencido de que todo lo relativo á este punto no perteneció nunca á la autoridad eclesiástica hasta que aparecieron las falsas decretales de Isidoro Mercator, y desafío á S. S. á que me presente de antes de estas algun documento ó me cite, y á que me pruebe que anteriormente á estas decretales se tenía este asunto por otra cosa mas que por de mera disciplina exterior, y como tal propio, peculiar y privativo de la autoridad civil. Ya se ve como así que aparecieron las falsas decretales se varió enteramente toda la gerarquía eclesiástica y se introdujeron infinitos abusos, antes no conocidos, y sobre aquellas se forjaron otras no menos falsas y viciosas, resultó oscurecido este punto hasta que se descubrió la falsedad de unas y otras. Pero descubierta esta y otros puntos análogos, es sabido y de la instruccion de S. S. no le permite ignorar que el arreglo de diócesis es de la jurisdicción civil, hasta como protectora de los cánones: muchos ejemplos le convencerán á S. S. si fuese necesario.

El orador citó varios ejemplos del reinado de María Teresa de Austria y otros Príncipes, expresando que habían llegado aun mas de lo que se discutía, como era prohibir la ejecución de una excomunion, y tambien citó el ejemplo de Napoleón expresando que cuando celebró el Papa el concordato con él, quedó respetada y mirada como punto de disciplina exterior el arreglo de diócesis hecho por la asamblea nacional durante la revolucion; terminando por último con expresar debía aprobarse el artículo.

Un Sr. Diputado pidió se preguntase si estaba discutido el artículo. El Sr. VILA pidió la palabra para una aclaracion, y obtenida expresó que era para que se suspendiese el párrafo relativo á la Seo de Urgel, mediante á que su obispo era Príncipe del valle ó república de Andorra, sobre el cual había tratados vigentes con Francia.

El Sr. GONZALEZ ALONSO, á nombre de la comision, convino en esta suspension.

Igualmente preguntó el Sr. Zumalacarregui por qué se suprimía la silla de Huesca, capital de provincia, y dejaba la de Barbastro.

El Sr. VELASCO contestó que era por haberse asegurado que Barbastro era la capital; pero que se rectificaria por haber expedido sobre el particular.

Se declaró el asunto discutido, y El Sr. SEREIX pidió se votase por partes, pero se decidió que no, quedando aprobado el artículo.

Se leyó el art. 17.

El Sr. MORATIN expresó que la comision procedía con equivocacion respecto á la capitalidad de Canarias por cuanto estaba en Tenerife, por lo cual tenía presentada adición acerca de la silla episcopal.

El Sr. ORDUNA contestó que cuando se presentase á resolver la adición podría decidirse este asunto.

El Sr. TARANCON dijo, que aunque el Sr. Secretario Pascual había leído el art. 17 íntegro como está en el proyecto y sin enmienda, le parecía haber oído al Sr. Martinez de Velasco que la comision no tendría reparo en retirar la primera parte del artículo en que se dice que la silla primada de Madrid se estableciera desde luego; por lo que rogaba á los señores de la comision que manifestasen si estaban prontos á suprimir dicha cláusula, pues siendo precisamente lo que S. S. se proponía impugnar ese desde luego que no le parecía conveniente, se excusaría de molestar al Congreso con una impugnacion que ya no tenía objeto.

La comision convino en esto, por lo que se suprimió el párrafo "La iglesia primada de Madrid se establecerá desde luego;" quedando aprobado lo demas del artículo sin discusión.

Se leyó el art. 18.

El Sr. HEROS pidió se dividiese este artículo en dos, uno respecto á las diócesis suprimidas, y otro respecto á las colegiales y demas.

La comision se convino, por lo cual quedó reducido el artículo 18 á la primera parte del total hasta la palabra Mondoñedo inclusive; dejando lo demas para el artículo 19.

El Sr. VILA reclamó la supresion por ahora de lo relativo á la Seo de Urgel, y la comision lo retiró tambien por ahora.

El Sr. Tarancon impugnó la primera parte del artículo, manifestando los incalculables daños que iban á experimentar las 18 ciudades cuyas catedrales se suprimían de repente, y que por lo mismo sería muy digno de la prudencia y justificacion de las Cortes el dar tiempo para que se preparase por el Gobierno la operacion del modo menos sensible y en la ocasion mas oportuna. Añadió varias observaciones respecto á los miramientos que reclaman en estos puntos las actuales circunstancias, y los padecimientos de los pueblos, y concluyó pidiendo al Congreso que en lugar de las palabras quedan suprimidas, se diese: realizada la nueva demarcacion y verificado este arreglo se procederá á la supresion &c.

El Sr. GARCIA BLANCO: Toda la impugnacion de S. S. se reduce á que en lugar del presente quedan se ponga el futuro quedarán, y aunque á primera vista parece insignificante, es menester examinarlo con alguna detenccion. Dice S. S. que no se destruya hasta edificar, que no se quite la silla episcopal de un punto hasta que pueda ponerse en el que le sustituya, y en eso estoy de acuerdo con S. S.; pero ¿qué es lo que vamos á sustituir á las sillas de que trata el artículo? Nada absolutamente, porque sus actuales diócesis quedan embebidas en las nuevas, y de consiguiente solo la operacion se reduce á que las catedrales de aquellas se conviertan en parroquias, es decir, no tengan cabildo.

Dice S. S. que los servicios de los pueblos en esta circunstancia deben tenerse presentes: es verdad, y no solo en esta sino en todas; pero yo creo que lejos de agravarse se darán por contentos, especialmente los que están decididos por la justa causa, pues no ignora S. S. que en algunos han tenido mas cuidado de los enemigos interiores, que tal vez á la sombra de la catedral y sus dependientes se abrigan en su propio recinto, que á los exteriores que podrían presentarse fuera de él, y S. S. no ignora que esto ha sido un hecho. S. S. en esto ha ido consecuente con el sistema de que el tiempo sea el que haga por sí mismo la reforma; pero como la comision está convencida de la utilidad que resultará de hacerla con mas prontitud, no puede acceder á los deseos de S. S., por lo cual creo que conviene mejor conservar la palabra quedan que la que propone S. S.

El Sr. TARANCON rectificó un hecho.

El Sr. HEROS se opuso al artículo, porque habiéndose acordado ya que hubiese tantas diócesis como provincias, el contenido de dicho artículo era una redundancia, y á su parecer estaba demas.

Se suspendió esta discusión, procediéndose á la del dictamen de la comision de Legislacion sobre las adiciones á la ley de señoríos.

Lejose el dictamen que había quedado sobre la mesa con este objeto, que dice así:

En 1.º del corriente se mandó pasar á esta comision una adición del Sr. Moratin á la ley de señoríos, pidiendo que los jurisdiccionales que han sufrido ya el juicio sobre su legitimidad, y han sido absueltos por los tribunales de su reversion á la corona, sean considerados como propiedades particulares, exhibiendo los poseedores las sentencias ejecutoriadas.

Examinado el objeto de esta adición, no es posible desconocer su importancia ni la imperiosa necesidad de respetar la autoridad y la fuerza de la cosa juzgada. Este respeto hace estables los derechos adquiridos, y es una de las garantías mas positivas de la propiedad; por eso ha sido consagrado como un axioma en los códigos de todos los tiempos y de todos los países civilizados. En su virtud, y para su debida observancia, opina la comision que despues del art. 3.º del proyecto debe añadirse otro, concebido en los términos siguientes:

Artículo que se ha de colocar despues del 3.º del proyecto. Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion, y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos exhibiran la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señoría ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Despues de una ligera discusión entre los Sres. Sancho, Gomez Becerra, Osca (D. Juan Bautista) y Gonzalez (D. Antonio), se aprobó este dictamen.

Se mandaron pasar á la comision de Negocios eclesiásticos varias adiciones á diferentes artículos de la ley de arreglo del clero.

Se leyó por segunda vez la siguiente proposicion de los Sres. Mon, Mata Vigil, Argüelles Mier, Valdés Busto, Acevedo, Vereterra, Barcelona, Bustos y Valdés Bazan.

«Ponemos á las Cortes que mientras estas resuelven el expediente que se halla en la comision de Hacienda sobre introduccion del carbon de piedra extranjero y derechos que ha de adeudar, declaren sin efecto la Real orden de 22 de Julio próximo pasado, por la que se concede el depósito de carbon de piedra extranjero en los puertos de Barcelona, Alicante, Cádiz y la Coruña mediante el pago de 2 por 100.

Despues de unas ligeras observaciones del Sr. Mon, como una de los firmantes de la proposicion, fue admitida á discusión, y pasó á las comisiones de Hacienda y Minas reunidas.

Prévio anuncio del Sr. Presidente ocupó la tribuna el Sr. Almonaci, y leyó el mensaje á S. M. redactado por la comision nombrada al efecto; cuyo dictamen se mandó imprimir en el Diario de las Cortes, y se acordó discutir mañana á primera hora.

Se concedió á los Sres. Ferrer y Garcés, Vicens, Ribas, Franquet y Monterde la licencia que solicitaban para ausentarse.

Se leyeron dos adiciones de los Sres. Osca y Moratin á la ley de señoríos, que no se tomaron en consideracion.

El Sr. PRESIDENTE señaló para mañana la discusión del mensaje á S. M. y demas asuntos pendientes, levantando la sesion de hoy á las cuatro y cuarto.

Madrid 21 de Agosto.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 14 premios mayores de los 700 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: NÚMEROS, PREMIOS, ADMINISTRACIONES. Lists numbers like 6,941, 6,545, 2,900, etc., corresponding to prizes and locations like Madrid, Sevilla, Barcelona, etc.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el día 6 de Setiembre próximo, sea bajo el fondo de 48000 pesos fuertes, valor de 24000 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 800 premios 36000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Table with 3 columns: Premios, Pesos. Lists prize amounts like 8000 ps. fs., 2000, 4000, 6000, 3560, 6760, 5680, and a total of 800 prizes worth 36000 pesos.

Los 24000 billetes estarán subdivididos en la clase de cuartos, á veinte reales cada uno de ellos, los que se despacharán en las administraciones de loterías nacionales; por cuyo medio podrán interesarse por entero, mitad ó cuarta parte, segun acomodase á los jugadores.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde hubiesen sido expedidos los billetes, con la puntualidad que tiene acreditado este establecimiento nacional.

Habiendose seguido ante el Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, magistrado honorario de la audiencia de Valladolid, y juez de primera instancia en esta corte, causa con motivo de la denuncia hecha por D. Antolin Garcia, contra D. Casimiro Lopez por un artículo publicado en el periódico El Español

del domingo 7 de Mayo último, y continuada dicha causa por todos sus trámites prescritos por la ley de imprenta, y celebrado el jurado, hizo este la calificación que con la sentencia dada por el Sr. juez de derecho y auto es del tenor siguiente.

En la villa de Madrid á 14 de Agosto de 1837; reunido el jurado para calificar el escrito denunciado por D. Antolin Garcia inserto en el periódico El Español del domingo 7 de Mayo último, núm. 552, que principia "muy señores míos", y concluye "Casimiro Lopez"; despues de haber examinado el artículo y denuncia, y discutido sobre ambos, le declararon injurioso en primer grado D. Juan Escorial y Gil, D. Joaquin Ruiz, D. Vitor Lopez, D. Juan Manuel Ballesteros, D. Pedro Miguel Peiro, D. Juan Pedro Ayegui, D. Eugenio Perez, D. Antonio Gamonal y D. Gonzalo de Cárdenas, y su segundo D. José Guerrero de Torres, D. Manuel Mateu y D. José Saunell; y lo firmaron José Saunell, Gonzalo de Cárdenas, Antonio Gamonal, Eugenio Perez, Juan Pedro Ayegui, Pedro Miguel de Peiro, Manuel Mateu, Juan Manuel Ballesteros, Victor Lopez, Joaquin Ruiz, Juan Escorial y Egil, José Guerrero de Torres.

En la villa de Madrid á 14 de Agosto de 1837, el señor D. Manuel Maria de Basualdo, magistrado honorario y juez de primera instancia en esta dicha villa, dijo: Que habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley de libertad de imprenta, y calificado los jueces de hecho con la nota de injurioso en primer grado el artículo impreso en el periódico titulado el Español del domingo 7 de Mayo último núm. 552, que principia "Muy Sres. míos", y concluye "Casimiro Lopez," denunciado en 2 de Junio de este año por D. Antolin Garcia, de esta ciudad, la ley condena á dicho D. Casimiro Lopez, responsable del precitado artículo, á la pena de seis meses de prision, y en la multa de 1500 rs. Y en su consecuencia mandó se lleve á ejecución. Y por esta su sentencia así lo mandó y firma: doy fe. Basualdo. Ramon de Castro y Aguilar.

Auto. La anterior sentencia hágase saber á las partes en la forma que corresponde; se señala para que D. Casimiro Lopez sufra la prision á que ha sido sentenciado al castillo de las Peñas de S. Pedro: hágase saber, ó á su apoderado, pague inmediatamente los 1500 rs. de multa que se le han impuesto, y las costas causadas en este expediente, á cuyo fin pase al tasador, publicándose antes en la Gaceta de esta capital las anteriores calificaciones y sentencia, pasándose al efecto el oportuno testimonio con insercion á ambas, acompañado del correspondiente oficio al Sr. redactor de dicho periódico. Provéase de otro testimonio igual de la calificación y sentencia al denunciador, y tambien el responsable del artículo denunciado, si le pidiere; y hecho, dese cuenta; lo mandó el Sr. D. Manuel Maria Basualdo, juez de primera instancia en Madrid á 14 de Agosto de 1837. Está rubricado de S. S. Ramon de Castro y Aguilar.

El almacen de cristales de la fábrica de Aranjuez, único en esta corte, que se hallaba en la calle de Carretas, se ha trasladado á la plazuela del Angel, núm. 16. Está completamente surtido de cristales de todas cuantas medidas son de uso comun para las vidrieras de las habitaciones, estanterías, estampas ó cuadros. A los Sres. dueños de casas de nueva planta, y á los que pidan para las provincias al por mayor, se les harán abonos mucho mayores que los que marcan las tarifas, que podrán llegar á un 50 por 100, segun la cantidad que tomen. Para reemplazar á los vidrios ordinarios y oscuros que aun subsisten en las vidrieras de las casas, los hay en dicho almacen claros y finos á precio de 5, 6, 7 y 8 cuartos cada uno, segun sus medidas.

BOLSA DE MADRID. Cotiz. del hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 06. Títulos al portador del 5 por 100, 19 y 19 1/2 á v. f. 6 vol. 2 1/2 y 2 1/2 á v. f. 6 vol. á prima de 1/2 por 100 con cupon. Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00. Títulos al portador del 4 p. 100, 19 á v. f. 6 vol. con cupon. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00. Idem sin interes, 5 diezisiete treinta y dos avos al contado; 5 1/2 á 11 d. f. 6 vol. 6 1/2 y 6 1/2 á v. f. 6 vol. á prima de 1/2 por 100. Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 34 1/2 y 3/4. Barcelona, á pesos, 4 fuertes, 4 1/2 b. París 14 á 19. Bilbao, 1 1/2 id. Cádiz, 2 1/2 id. Alicante, á corto plazo, 20, 2 b. Coruña, 3/4 á 1/2 id. Granada, par. Málaga, 2 b. Santander, 2 á 2 1/2 id. Santiago, 1 d. Sevilla, 1 1/2 b. Valencia, 2 1/2 id. Zaragoza, 1 1/2 id. Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

FIGARO.

Los suscriptores á las obras completas de este célebre autor, pueden pasar á recoger los tomos 7.º, 8.º y 9.º á la librería de Escamilla, calle de Cerretas, donde sigue abierta la suscripcion á 12 rs. cada uno.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Por una del Sr. Basualdo, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de su número D. Feliciano del Corral, se cita y emplaza por término de seis dias contados desde la publicacion del presente, á los herederos de D. Juan Bautista Moreno, vecino que fue de esta corte, para que dentro de dicho término presenten en el propio juzgado y escribanía los títulos de pertenencia de unas casas situadas en Vallecas correspondientes á la testamentaria de Tiburcio Perez Medel, que radica en el referido juzgado; al cual deberán acudir en el insinuado término todos los que en concepto de acreedores se crean con derecho á los bienes de la expresada testamentaria; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. Se pondrá en escena el drama en tres actos, titulado

LOS HIJOS DE EDUARDO.

Dándose fin con las boleras del Zorongo bailadas á ocho.